

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 29 DEL PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NN.SS. DE AYAMONTE (HUELVA), PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ESA LOCALIDAD A INSTANCIA DE PARTE.

Nº Expediente: DAE/HU/001/16

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. FUNDAMENTOS DEL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y DOCUMENTO DE ALCANCE

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a dicha normativa básica estatal.

De este modo, quedó regulada en Andalucía la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección IV del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la citada *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Arts. 36 y 40.2b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (EAE Ordinaria), en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

Los Arts. 38 y 40 de la misma, regulan el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

En fecha 14/03/2016 tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de EAE Ordinaria para la Modificación Puntual núm. 29 del PGOU, Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS. de Ayamonte (Huelva), formulada por el Ayuntamiento de Ayamonte a instancia de particular, acompañada del *Borrador del Plan y Documento Inicial Estratégico*, entre otros.

En fecha 22/03/2016, se dictó Resolución de Admisión a Trámite de dicha solicitud por la Delegada Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, notificada a la entidad local el 04/04/2016.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan y consiguiente análisis técnico de esta Delegación Territorial, conforme al Art. 40.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, procede emitir el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual núm. 29 del PGOU, Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS. de Ayamonte (Huelva)**, como pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	1/20

tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE), a los efectos de la citada Ley.

La persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

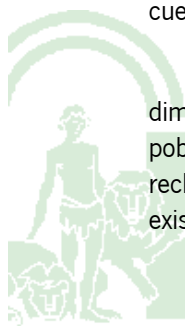
El planeamiento general vigente en el municipio de Ayamonte está constituido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo el 09/01/1995, con Adaptación Parcial a la LOUA desde 2009.

La propuesta de modificación que nos ocupa es promovida por el Ayuntamiento a instancia de particular, y tiene por objeto redefinir el límite urbano de la Barriada La Estación situada en Pozo del Camino, núcleo perteneciente al término municipal de Ayamonte. Según la documentación, se pretende absorber una cierta demanda interna de viviendas a la vez que *mejorar la calidad funcional y ambiental del medio urbano, siempre limitando en lo posible la afección a los ecosistemas naturales presentes en la zona, preservando sus valores ambientales y paisajísticos*.

La zona afectada es una franja de terreno de 3.336,26 m² de superficie, paralela al vial que en la actualidad se configura como límite este de la barriada. Pertenece al Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural según el planeamiento general vigente y ocupa hacia el sur la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre (DPMT). Con esta propuesta de Modificación se reclasificaría como Suelo Urbano No Consolidado con Uso Global Residencial, por lo que establece las determinaciones necesarias para su ordenación detallada. Además, se delimita la superficie de Sistema General de Espacios Libres necesaria para que no se vea alterado el estándar dotacional para el municipio fijado en la Adaptación Parcial a la LOUA de sus Normas Subsidiarias.

La ordenación propuesta delimita 13 parcelas, 2 destinadas a Espacios Libres y 11 a Residencial Unifamiliar en Grado Segundo (1.2º), lo que supondría un crecimiento del 0,27% con respecto a la población total de Ayamonte. Se adapta y mejora el viario existente, creando una franja de aparcamiento de 2,20 m de ancho y un acerado de 1,80 m, a partir de los cuales se situará en paralelo la franja edificable de 20 m de fondo con uso residencial. En la zona sur de la parcela, coincidiendo con la delimitación de la zona de servidumbre de protección del DPMT, se situará la superficie de espacios libres que sirva de remate de la barriada hacia el sureste en dirección a la marisma. En general, la parcela cuenta con acceso a todos los servicios urbanos básicos.

Según el Borrador del Plan, esta ordenación es acorde con un modelo de crecimiento limitado, de dimensiones reducidas y características específicas en cuanto a situación y distancia a núcleo de población, adecuado para la absorción de demanda interna, en contraposición con un modelo extensivo de reclasificación de grandes extensiones de terreno, con mayores problemas de integración en la ciudad existente y poco idóneos en el escenario económico y demográfico en el que se encuentra el municipio. En

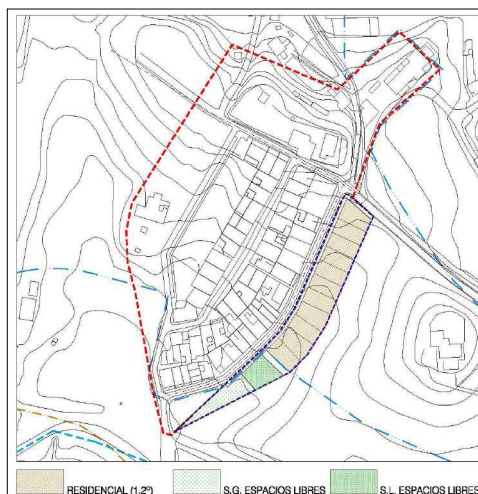


FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	2/20

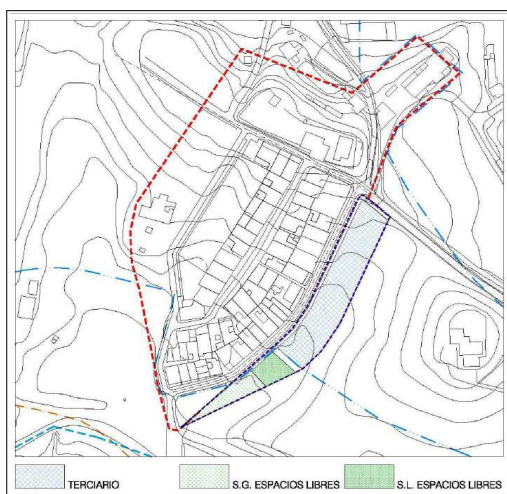
consonancia con el modelo de crecimiento limitado, en el Documento Inicial Estratégico (DIE) se plantean 4 alternativas viables entre las que se encuentra la ordenación descrita: la **alternativa 0** o de no realización del proyecto y las **alternativas 1, 2 y 3**, de dimensiones y características comparables para la consecución de los objetivos perseguidos. Estas tres últimas contemplan diferentes opciones de usos, distribución de los mismos y/o extensión de la zona afectada para rematar el límite este de la barriada.



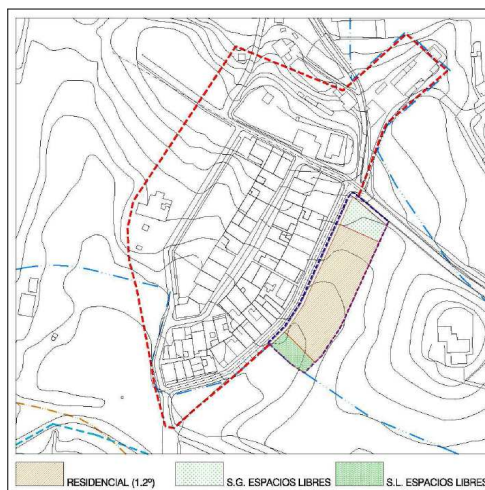
Ámbito de actuación



Alternativa 1, ordenación propuesta.

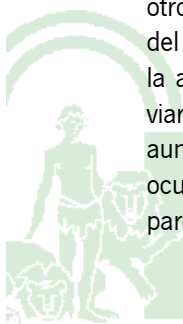


Alternativa 2, uso alternativo terciario.



Alternativa 3, alternativa de delimitación y distribución de usos.

El análisis preliminar realizado en el DIE descarta las alternativas 0, 2 y 3 por diversos motivos. La renuncia a cualquier tipo de intervención (Alternativa 0) no altera los valores ambientales de la zona, por otro lado escasos y mermados por antropización, pero tampoco produciría ninguna mejora en la calidad del medio urbano ni en las condiciones de los habitantes del núcleo. La implantación del uso terciario de la alternativa 2 podría producir distorsiones en la imagen urbana y la funcionalidad del núcleo, cuya red viaria no estaría preparada para el consecuente incremento de afluencia. Finalmente, la alternativa 3 aunque plantea una trama residencial de superficie equivalente a la propuesta evitando además la ocupación de la zona de servidumbre de protección del DPMT, su morfología sería más propia para parcelas de viviendas pareadas, con mayor consumo de suelo y poco compatible con el modelo de



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	3/20

barriada existente y las actuales ordenanzas de edificación.

La **selección de la alternativa 1** se motiva en una disposición más favorable de los espacios libres, ya que permite concentrarlos con los ya programados o existentes en la zona creando una zona de transición entre el área edificada y la marisma, también en una mejora paisajística del borde este de la barriada, donde actualmente tienden a acumularse residuos y a producirse vertidos incontrolados, y finalmente, en un beneficio social y económico por el incremento en la oferta de viviendas acorde con la demanda interna de manera que la población de la zona iría consolidándose.

3. CONSULTAS REALIZADAS

Una vez estimados adecuados el Borrador del Plan y el DIE presentados durante la tramitación del expediente, este órgano ambiental, en cumplimiento de los Arts. 38.2 y 40.5.b). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, los sometió a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos del proceso de participación pública en materia de medio ambiente.

En la siguiente tabla se recogen las consultas realizadas durante los meses de abril y mayo de 2016, indicándose la fecha de recepción de las respuestas:

Relación de consultas	Respuestas recibidas
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	11/04/2016
D.T. de Fomento y Vivienda en Huelva	21/04/2016
Asociación WWF/ADENA	—
Asociación SEO/BIRDLIFE	—
Asociación Ecologistas en Acción	06/05/2016

En el Anexo se incluye copia de los informes recibidos para su consideración, sus determinaciones ambientales se han integrado en el presente Documento de Alcance.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL EsAE. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El EsAE deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente **viabiles**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

El contenido mínimo del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*. La extensión y complejidad del mismo serán acordes con el objeto de la Modificación pretendida y se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

En el EsAE se **ajustarán si fuera necesario las distintas alternativas planteadas en el DIE**, y se **valorará ambientalmente los potenciales impactos de unas y otras sobre el medio ambiente**, incluyendo el estudio de la *“alternativa 0”* o *de no actuación*. La elección de la ordenación propuesta deberá



justificarse razonadamente como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de su valoración de impactos.

Por otro lado, los riesgos y efectos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, según los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que **determinar y valorar los potenciales impactos ambientales tomando en consideración dicho fenómeno, y proponer medidas específicas para su mitigación y adaptación.**

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica**, tal y como se indica en el apartado 4.2.5. del presente Documento de Alcance.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que su adecuada integración garantizará la compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- En virtud del Art. 16 “*Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales*” de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, el **EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.** Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.
- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.
- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de*



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	5/20

diciembre, de Evaluación Ambiental, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía y demás normativa de aplicación.

- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.2.1. EN MATERIA DE AGUAS

El *informe de 14/04/2016 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas* de esta Delegación Territorial, determina lo siguiente en el ámbito competencial de la Administración Hidráulica Andaluza:

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS POR AVENIDAS E INUNDACIONES

Una vez analizado el borrador de la Modificación Puntual, desde esta Delegación Territorial se ha concluido que los terrenos objeto de actuación no se ven afectados por ningún cauce de Dominio Público Hidráulico ni por sus zonas de servidumbre y policía.

Por otro lado, respecto a las zonas inundables de los cauces pertenecientes al Dominio Público Marítimo Terrestre que discurren al sur y al este de los terrenos objeto de Modificación, la delimitación de las mismas se encuentra efectuada en el Estudio Hidráulico para la ordenación de las cuencas del Litoral Occidental de Huelva, elaborado por la Administración Hidráulica Andaluza. En dicho estudio se observa que el sector objeto de planeamiento no se encuentra afectado por las zonas inundables delimitadas.

DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

El objeto de la Modificación Puntual es *alterar la delimitación del Suelo Urbano en el ámbito de la Barriada La Estación, sita en el núcleo de Pozo del Camino (...) incorporándose una franja de terreno situada en el límite este del mismo, que pasaría a tener la clasificación de suelo urbano no consolidado (...).* En dichos terrenos se prevé la implantación de un uso residencial (22 viviendas), viario, aparcamientos y espacios libres (684 m²).

Quando la ejecución de los actos o planes de las Administraciones comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Administración Hidráulica Andaluza se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.



Código:64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	6/20

En este sentido, el documento de planeamiento **deberá indicar** si supone o no un incremento de la demanda de agua prevista en el municipio. En el caso de que existan nuevas demandas de recursos hídricos no contempladas en las demandas ya establecidas para el municipio, el documento de Modificación Puntual **deberá incluir** la información que se enumera a continuación:

- Consumos anuales de agua bruta previstos para atender los nuevos crecimientos, expresados en m³/año.
- Demandas comprometidas en otros instrumentos de planeamiento aprobados y pendientes de su desarrollo, en m³/año.
- Distribución temporal de los consumos previstos a lo largo del horizonte del Plan.
- Origen de los recursos hídricos que atenderán las futuras demandas.

ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

En la memoria del borrador de la Modificación Puntual se cita que los suelos del ámbito de la innovación pertenecen al suelo no urbanizable de carácter natural u rural, no obstante, al situarse junto al núcleo urbano y más en concreto dando frente a un viario totalmente urbanizado, tienen acceso a todos los servicios urbanos necesarios (...).

En referencia al **abastecimiento**, es necesario indicar que:

- Los abastecimientos de agua potable actuales y futuros deben estar garantizados por el acto o planeamiento urbanístico, tanto en cantidad como en calidad, a través de título concesional o reserva de recursos.

En esta Administración existe constancia de expediente de concesión administrativa para el uso privativo de aguas públicas otorgada para tomar agua del canal del Chanza-Piedras, para abastecer desde la E.T.A.P. de Lepe, entre otros núcleos de población, al núcleo de Pozo del Camino (Ref.: 2735/2003). En este sentido, el documento de Modificación Puntual deberá recoger si el número de habitantes y demandas de agua establecidos para el sector objeto de la misma se encuentran contemplados y amparados por dicha concesión de aguas.

- Los instrumentos de planeamiento incorporarán planos de planta donde se represente el abastecimiento en alta, incluyendo la traza de las nuevas redes y la ubicación de las instalaciones necesarias de captación, bombeo, almacenamiento y potabilización. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de abastecimiento previstas deberán plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.

En este sentido, el borrador de la Modificación Puntual ya incluye el plano N° O-3.2 denominado “*Ordenación: Instalaciones abastecimiento*”, en el que se representa la red de abastecimiento existente y la nueva red proyectada.

- Con objeto de mejorar la eficiencia en el uso del agua y reducir los costes de explotación, en los nuevos crecimientos se utilizarán redes separativas, de aguas potables y no potables, tan solo en casos justificados, de desarrollos urbanos en zonas consolidadas sin redes



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	7/20

separativas, se permitirán redes unitarias. En tal caso, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.

- El documento de planeamiento deberá incluir el correspondiente informe de la Administración responsable del ciclo del agua que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras para atender las demandas, acreditando la suficiente capacidad de abastecimiento de la E.T.A.P. que suministra agua potable al sector objeto de Modificación Puntual. En caso contrario, en el planeamiento se tendrán que definir las nuevas infraestructuras que atenderán las demandas de agua

Por otro lado, en referencia al **saneamiento y depuración**, es necesario indicar que:

- Sobre planos de planta se representará la red de saneamiento en alta y la ubicación de las instalaciones necesarias de bombeo, almacenamiento, depuración y reutilización, que en ningún caso se situarán en dominio público hidráulico o zona inundable. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de saneamiento y depuración previstas deberán plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.

En este sentido, el borrador de la Modificación Puntual ya incluye el plano nº0-3.1 denominado “*Ordenación: Instalaciones saneamiento*”, en el que se representa la red de saneamiento existente y los pozos de registro proyectados.

- El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. En caso contrario, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.
- Los núcleos urbanos consolidados deben contar con E.D.A.R. en funcionamiento, acorde a su carga contaminante, y su correspondiente autorización de vertido. Caso contrario, deberá cumplir esta exigencia previo al otorgamiento de la licencia de ocupación de cualquier nuevo desarrollo urbanístico del núcleo.
- El documento de planeamiento deberá incluir un certificado de la Administración responsable del ciclo del agua de que los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en E.D.A.R. existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido al dominio público hidráulico en vigor. En caso contrario, la Modificación Puntual deberá prever las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.

FINANCIACIÓN DE ESTUDIOS E INFRAESTRUCTURAS

Las nuevas infraestructuras necesarias para el normal desarrollo de los crecimientos o previsiones recogidas en el planeamiento urbanístico deberán estar valoradas económicamente a precios de mercado.

Se establecerá el mecanismo financiero para su ejecución con indicación expresa de la parte que pudiera ser imputada a la Junta de Andalucía.

En los casos que se prevea la financiación de las infraestructuras por la Administración Hidráulica Andaluza, el planeamiento explicitará el convenio correspondiente que incluye el mencionado compromiso.



FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	8/20

4.2.2. EN MATERIA DE COSTAS

El ámbito de la modificación puntual se localiza parcialmente sobre la **zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre e íntegramente sobre su zona de influencia**.

Con respecto a este hecho, el escrito de 28/04/2016 de la asociación ecologista *AE Ojo con el Guadiana-Ecologistas en acción de Ayamonte* (ver Anexo), recibido dentro del trámite de consultas, presenta las siguientes consideraciones:

2. En la página 4 de dicho resumen (entiéndase Resumen Ejecutivo), apartado C, párrafo 3 dice textualmente: “En la zona sur de la parcela, coincidiendo con la delimitación de la zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, se situará una superficie de espacio libre, que sirva de remate de la barriada hacia el sureste en la dirección de la marisma... (sic)”.

Hay que aclarar que en la documentación aportada se adjunta un Plano de Situación del que se infiere que “no es verdad que coincide con la delimitación de la zona de servidumbre sino que hay una parte de la poligonal afectada cuya superficie representa casi un tercio del total y dentro de dicha zona de servidumbre”.

Teniendo en cuenta que una servidumbre es una limitación legal que se impone sobre un derecho de propiedad por alguna razón de interés general y que la zona de servidumbre de protección es aquella franja de propiedad privada colindante con el dominio público marítimo-terrestre (sin ser éste) que está sujeta a una serie de limitaciones impuestas por la Ley de Costas, con el objeto de proteger la integridad de dicho dominio público y su libre acceso a todos para los usos comunes propios de estos bienes, no se entiende esta modificación que “conculca el principio definitorio y los fines por los que se crea la zona de servidumbre a beneficio de un interés particular (en este caso)”. *Modificación que, además, no es que respete construcciones legales existentes previamente a la entrada en vigor de la normativa que la sustenta sino que “añade una explicación inexistente con el objetivo de usarlo para aparcamiento de una zona residencial privada”.*

Por tanto, solicitamos documentación publicitada que justifique el interés general de ese cambio sustancial sobre la zona de servidumbre previo a la modificación puntual que se desea llevar a cabo.

Del análisis realizado por esta Delegación Territorial, se desprende que la documentación gráfica suministrada incorpora tanto la línea de deslinde como aquella otra que delimita el límite interior de la zona de servidumbre de protección, coincidiendo éstas aproximadamente con la delimitación obrante en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) y en el visor web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La porción del ámbito de la Modificación que se encuentra afectada por dicha servidumbre se destina a espacios libres y acerado, usos que se consideran acordes con las determinaciones de la Ley de Costas y que deberán obtener la previa autorización administrativa de esta Delegación Territorial conforme al Art. 49 del Reglamento General de Costas.

Respecto a la zona de influencia, cabe significarse que en el Art. 30 de la Ley de Costas y 59 de su Reglamento General se establece que las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	9/20

suelo urbanizable programado o equivalente, de acuerdo con la normativa autonómica, en el término municipal respectivo. Se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona.

Ha de remarcarse también que, fuera del ámbito de la modificación de referencia, se contemplan obras sobre la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, sin que las mismas se detallen y justifiquen adecuadamente, máxime cuando entre éstas se encuentra un colector de pluviales que además parece invadir el citado dominio público.

También hay que tener en cuenta que la zona de actuación se encuentra dentro del ámbito del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, aprobado mediante *Decreto 141/2015, de 26 de mayo*, cuya incidencia no se ha considerado en modo alguno en el DIE. Dicho Plan es vinculante para los planes urbanísticos, entre otros, que deberán ajustarse a sus determinaciones. El Art. 14.1 de su normativa establece que *“Los instrumentos de planeamiento general podrán incorporar al proceso urbanístico los suelos no urbanizables no incluidos en las zonas de protección siempre que se ajusten a los siguientes criterios (D): c) Los terrenos incluidos en los primeros 200 metros a partir del dominio público marítimo-terrestre, se clasificarán como suelo no urbanizable de especial protección o se destinarán a sistema de espacios libres. Se exceptúan de esta condición, los suelos colindantes con los núcleos existentes íntegramente incluidos en el ámbito del Plan que se consideren necesarios para satisfacer la demanda endógena de los mismo, y siempre que se justifique expresamente la inexistencia de otra alternativa de crecimiento en continuidad”*.

4.2.3. EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

El sector objeto de reclasificación se localiza fuera de la red de espacios naturales protegidos y espacios protegidos **Red Natura 2000**, aunque muy próximo al **LIC, ZEPA y Paraje Natural Marismas de Isla Cristina**.



Con respecto a este hecho, el ya citado escrito de la *AE Ojo con el Guadiana-Ecologistas en acción de Ayamonte* realiza las siguientes consideraciones:

3º. En cuanto a los aspectos ambientales de la propuesta de Modificación Puntual, éste linda con el Paraje Natural Marismas de Isla Cristina (protegido por Ley 2/89 de Inventario de E.N.P. de Andalucía)

Código:64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	10/20

Entendemos necesario la aplicación de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (Anexo III, respecto de los criterios recogidos en el art. 47) sobre la obligatoriedad de realizar un “Informe y Estudio de Impacto Ambiental que trae a causa el art. 35 aptdo. C a propósito de “proyectos que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000... (sic) y sus repercusiones en la flora y la fauna”

No hay que olvidar que la zona de servidumbre actúa como elemento tampón y amortiguador de los núcleos residenciales adyacentes

En consonancia con la asociación ecologista, el Servicio de Espacios Naturales Protegidos de esta Delegación Territorial, en sus informes de 05/04/2016 y 08/07/2016, concluye la necesidad de evaluar las posibles incidencias ambientales directas e indirectas a dicho espacio, tanto en la valoración ambiental de alternativas como en la valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta, en atención a las presiones y amenazas que puedan conllevar.

En dicha evaluación se tendrá en cuenta los efectos acumulativos con las actuaciones y urbanizaciones existentes, no tanto por el acto de modificación del planeamiento, sino por las consecuencias en aras a su desarrollo. A tal efecto, se recuerda que dentro de los límites de dicho espacio natural, que queda definido por la antigua vía del ferrocarril, se localiza la antigua estación, una gasolinera, otras construcciones y un vial asfaltado de acceso a la urbanización existente y otras edificaciones del alto de Don Gaspar, y que supuestamente dará servicio a la ampliación con el consiguiente incremento potencial de uso y necesidades y, en este caso, con afección directa al espacio natural.

Obviamente, la integración del espacio referido en la Red Natura 2000 implica que la afección no sólo se analice en el contexto de una evaluación de impacto ambiental estándar con análisis sobre la población, salud humana, flora, fauna, biodiversidad, geodiversidad, suelo, subsuelo, aire, factores climáticos, cambio climático, paisaje, bienes materiales y su interacción, entre otros, sino en la afección sobre los objetivos de conservación del espacio y la integridad del lugar. Por tanto, el EsAE, más allá de los aspectos genéricos, debe plantear una adecuada evaluación sobre el espacio protegido en atención a las presiones y amenazas que la actuación pueda conllevar en el mismo, incluyendo un capítulo específico destinado a la evaluación de la afección al espacio Red Natura 2000, en consonancia con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y 42/2007, de 13 de diciembre.

Esta evaluación debería considerarse además en el desarrollo de la ordenación detallada y en las soluciones para dar respuestas principalmente al requerimiento de infraestructuras, con objeto de que no se vea afectado directa ni indirectamente el espacio, especialmente en lo referente al tratamiento y vertido de aguas residuales y pluviales, iluminación, suministro eléctrico y comunicaciones.

4.2.4. EN MATERIA DE GESTION DEL MEDIO NATURAL

El informe de 02/06/2016 del Servicio de Gestión del Medio Natural de esta Delegación Territorial no aprecia que la modificación propuesta pueda suponer un impacto negativo significativo sobre especies de flora o fauna amenazadas, especies de flora en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario ni georrecursos, una vez consultados los últimos informes del Programa de Emergencias, Control Epidemiológico y Seguimiento de la Fauna Silvestre en Andalucía, la Base de datos de flora amenazada y de interés (FAME), la Cartografía sobre la distribución de los hábitats de interés comunitario en Andalucía a escala 1:10.000, años 1996-2011, correspondiente al proyecto denominado “Hábitats de



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAu93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAu93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	11/20

Interés Comunitario de Andalucía, publicación 2015", de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Inventario Andaluz de Georrecursos (2011).

En el ámbito de la propuesta está presente el **Camaleón (*Chamaeleo chamaeleon*)**, especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Anexo X del *Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats*). El artículo 7.2 de la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres* establece, entre otras prohibiciones, con carácter general para todas las especies silvestres, aunque especialmente para el caso de especies amenazadas, las de: *"a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado, en particular durante el periodo de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso. b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos. c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats"*. Para el caso específico de las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el artículo 57 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, modificada por la *Ley 33/2015, de 21 de septiembre*, establece, entre otras, las prohibiciones de *"a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza. b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo"*.

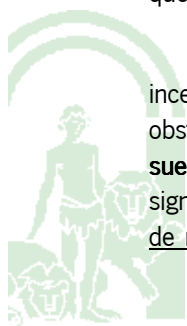
El promotor deberá proponer medidas que eviten que la actuación produzca impactos negativos significativos sobre la conservación del camaleón común. Puesto que esta especie no parece ser demasiado abundante en la zona, especialmente considerando el tipo de vegetación, entendemos que en este caso podría bastar con asegurarse de que la vegetación que sea necesario desbrozar permanezca, tras ser desbrozada, apilada en la misma parcela durante un mínimo de 24 horas para permitir que los ejemplares que pudieran estar presentes se desplacen hacia otras parcelas cercanas.

El **ruido** puede producir molestias para numerosas especies de **aves** que acuden a las marismas próximas para alimentarse o reproducirse; debiendo el promotor proponer medidas que puedan evitar o disminuir tales molestias, en especial durante el periodo reproductor de las mismas.

En todo caso, el EsAE deberá incluir una descripción suficiente de la fauna y la flora presentes en la zona que se verá afectada por la propuesta, y deberá proponer cuantas medidas se estimen adecuadas para minimizar su impacto sobre la biodiversidad.

En caso de que se detecten **especies amenazadas o en régimen de protección especial** que puedan verse afectadas de modo negativo por la actuación, será necesaria la previa tramitación de la autorización excepcional a que se refiere el artículo 9 de la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres*, que sólo podrá concederse, en su caso, en los términos establecidos en dicho artículo.

Por otro lado, desde la perspectiva forestal, los terrenos propuestos no se encuentran afectados por incendios forestales por lo que en este sentido no existe un impedimento legal a su reclasificación. No obstante, la ejecución de la Modificación produciría una **pérdida total de la funcionalidad productiva del suelo** afectado, además de una **alteración de la escorrentía y del paisaje**, aunque no se prevé una afección significativa sobre los recursos forestales bióticos. Por ello, se estima conveniente que se proponga algún tipo de medida de compensación ambiental a la pérdida de suelo fértil, a desarrollar sobre zonas públicas del



Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	12/20

entorno o sobre zonas verdes, así como medidas de atenuación del impacto paisajístico (pantalla arbórea) y de protección frente a la erosión en la evacuación de la escorrentía hacia zonas bajas.

4.2.5. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir el preceptivo Estudio de Zonificación Acústica del territorio afectado por la Modificación Puntual para la consecución de los objetivos de calidad acústica, según exige la normativa de aplicación a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental:

- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

Concretamente, a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación las siguientes disposiciones:

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla lo siguiente:
 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como **el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento**, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, **en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica**, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.
 2. La asignación de **usos globales y usos pormenorizados** del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos **tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad** establecidos en este Reglamento.
 3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.
- El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que **los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental** (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) **un estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	13/20

Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1. Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la **situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura**, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, **si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre*, por el que se desarrolla la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.**

2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).

3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del **suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado**.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en el Art. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Por otro lado se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012 "competencias"*, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, en las **aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.**

4.2.6. EN MATERIA DE RESIDUOS Y CALIDAD DEL SUELO

A la vista de la documentación aportada y conforme a la legislación vigente, el EsAE deberá tener en cuenta, según proceda, las siguientes consideraciones en materia de residuos y suelos contaminados:



Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	14/20

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS MUNICIPALES

- La competencia para la gestión de los residuos no peligrosos municipales asimilables a domiciliarios corresponde al Ayuntamiento, en la forma que establezca la respectiva Ordenanza Municipal, conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* de Andalucía y el *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*.
- Según establece el Art. 3, apartado s) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, tienen la consideración de residuos municipales, los residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y el resto de actividades del sector servicios, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del mismo artículo, así como los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en las ordenanzas municipales y en los términos en ellas indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el Art. 17.3 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- También tendrán la consideración de residuos municipales, conforme al Art. 79.1 del referido *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, los **residuos de construcción y demolición** que se generen en las obras consideradas “obras menores de construcción y reparación domiciliaria” según la definición del apartado d) del Art. 2 del *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*.

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS NO MUNICIPALES

Condiciones Generales

- Conforme al Art. 3, apartado t) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, se destaca, que son residuos no peligrosos de competencia no municipal, con carácter general, los siguientes:
 - Los de naturaleza industrial/comercial.
 - Los agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.
 - Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo que los utiliza.
 - Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
 - Los lodos de depuración.
 - Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de origen no doméstico procedentes de industrias, comercios y servicios.
 - Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V definidos en el artículo 109.
- En términos generales deberá cumplirse con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación, y específicamente las obligaciones establecidas en el Art. 18.1 del Decreto 73/2012:
 - a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos, evitando particularmente aquellas mezclas



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	15/20

que puedan dificultar la gestión o la recogida selectiva.

- b) Durante el almacenamiento temporal, mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, asegurando en todo caso que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad y salud laboral de los trabajadores conforme a la normativa vigente.
- c) Encargar el tratamiento de sus residuos a una persona o entidad negociante, o a una persona o entidad gestora autorizada, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones, siempre que no procedan a valorizarlos o eliminarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización del órgano ambiental competente. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
- d) Suministrar a las empresas autorizadas o inscritas a las que les entreguen los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.

Residuos de construcción y demolición

- En la generación de residuos de construcción y demolición se atenderá, con carácter general, a lo previsto en el Capítulo I del Título V del *Decreto 73/2012*. En particular, si se trata de una obra mayor, deberá desarrollarse con detalle un estudio y las soluciones previstas, atendiendo a las previsiones de la legislación vigente, actualmente conforme al *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*, que establece la obligatoriedad de elaborar un Estudio de Gestión para estos residuos por el productor de los mismos, incluyendo aspectos como una estimación de la cantidad generada codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por la *Orden MAM/304/2002*, medidas genéricas de prevención, destino para estos residuos, así como valoración de los costes de su gestión. Igualmente se exigirá al poseedor, en el caso de superarse las cantidades umbrales especificadas en el Art. 5.5 de ese Real Decreto, una separación de los residuos de construcción y demolición en la propia obra, destinándose preferentemente a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización frente a la eliminación en vertedero. Se prohíbe expresamente el depósito en vertedero para residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.
- Asimismo, se informa que solamente podrán emplearse como acondicionamiento/relleno las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas o bien los residuos inertes generados en las actividades de construcción o demolición, bajo las condiciones del Art. 13 del *Real Decreto 105/2008*. En cualquier caso, la zona de acondicionamiento/relleno no deberá ser un suelo contaminado, a efectos del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.



PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EN GENERAL

- Si procede para las posibles obras que se fuesen a desarrollar, la titularidad de la responsabilidad en la producción, posesión, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos generados, tanto en la fase de construcción como en la de explotación, **correrá a cargo del o de los adjudicatarios principales** que se hagan cargo de las respectivas fases.

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	16/20

- Los adjudicatarios de cada fase solicitarán en esta Delegación, en el caso de no estar autorizado con anterioridad, la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos de la provincia de Huelva, mediante el modelo del Anexo I del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, aportando la documentación que proceda, incorporando además la indicada en el Anexo VI, apartado 3, del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.
- Con carácter general, respecto a la producción de residuos peligrosos, debe considerarse lo previsto en los Arts. 10 a 15 del *Decreto 73/2012*.

SUELOS CONTAMINADOS

- El Art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II.
- De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.
- Por otro lado, el Art. 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

4.2.7. EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA VIARIA

El *informe de 11/04/2016 de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva*, cuya copia se adjunta en el Anexo, destaca la existencia de la **carretera autonómica "A-5150 de la N-431 a Isla Cristina"** en las proximidades del ámbito de la Modificación Puntual y establece los condicionantes legales que deben incluirse en la misma en relación con los desarrollos urbanísticos colindantes a dicha carretera y conexiones viarias.

Aunque todos ellos deben ser atendidos en aras a la compatibilidad del plan con la legislación sectorial, destaca por su incidencia ambiental lo siguiente:

"En relación a las afecciones acústicas y dentro de la resolución que ese Ayuntamiento dicte al respecto, cabe señalar que se deberá incluir un apartado que indique:

Previo a llevar a cabo cualquier actividad de ejecución urbanizadora en dicha parcela que puedan verse afectadas por la emisión sonora generada por el tráfico en la carretera, será necesaria la realización de un estudio acústico y la adopción de las medidas precisas que se deriven del mismo para el cumplimiento de los límites establecidos en la legislación de ruido en vigor, de forma que sea responsabilidad del promotor



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	17/20

de la actuación o de las posteriores edificaciones, el llevar a cabo la ejecución de dichas medidas a su cargo, y no del Titular de la vía en la que se genere el ruido.

4.2.8. EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

El informe de 08/04/2016 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva no concreta afección patrimonial alguna por lo que no estima necesario el establecimiento de cautelas, más allá de la que recoge la normativa sectorial y dicho informe recuerda: *Si durante el transcurso de cualquier actividad relacionada con los proyectos de referencia se produjera un hallazgo arqueológico casual, será obligada la comunicación a la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en el transcurso de 24 horas, tal y como establece el Art.º 81.1 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, y en los términos del Art.º 50 de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento de Ayamonte, como órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan, cumplirá con los trámites indicados en los Arts. 40.5.e) y siguientes, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre**, hasta la remisión a esta Delegación Territorial, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Arts. 40.5.k y 38.5).

Tras la Aprobación Inicial de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el 38.4 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Ayamonte, someterá el instrumento de planeamiento, el EsAE y un resumen no técnico de dicho estudio, al proceso de **información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados**, por un plazo **no inferior a un mes**. Entre estas consultas que el Ayuntamiento realice conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el apartado 3. *Consultas Realizadas* del presente Documento de Alcance, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial: D.T. de Fomento y Vivienda en Huelva y AE Ojo con el Guadiana-Ecologistas en acción de Ayamonte, respectivamente.

Una vez realizados los trámites oportunos hasta la Aprobación Provisional del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, el Ayuntamiento deberá remitir a este órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo a efectos de formulación de Declaración Ambiental Estratégica. Conforme al Art. 38.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, dicho expediente estará integrado por:

- La **propuesta final de la Modificación Puntual**.
- El **Estudio Ambiental Estratégico**.
- **Resultado de la información pública y de las consultas**.



Código:640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	640xu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	18/20

- **Documento resumen** en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del EsAE y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Se incorpora **Anexo** con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

LA DELEGADA TERRITORIAL



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	19/20

ANEXO

CONTESTACIONES RECIBIDAS A LAS CONSULTAS REALIZADAS

- Informe de 11/04/2016 de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva.
- Informe de 08/04/2016 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva.
- Escrito de 28/04/2016 de la asociación ecologista *AE Ojo con el Guadiana-Ecologistas en acción de Ayamonte de la Federación provincial de Huelva de Ecologistas en acción.*



Código:64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ROCIO JIMENEZ GARROCHENA	FECHA	22/09/2016
ID. FIRMA	64oxu825PFIRMAuq93TsAQBxWoMn+Q	PÁGINA	20/20